



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 395-2023**  
**Radicación No. 23001221400020230019900**

Montería, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023).

### **I. Asunto.**

Se pronuncia la Sala respecto del memorial de «solicitud de inscripción [de] la demanda» allegado por el vocero judicial de Nancy Berrocal Herrera.

### **Antecedentes.**

**1.** Por proveído del 17 de noviembre de lo corriente, esta Agencia judicial negó la cautela de inscripción de la demanda en el FMI No. 140-113191 de la ORIP de Montería, deprecada con el introductorio de este remedio extraordinario, por el Dr. Ibáñez Prada, acusándose el hecho de que «no se aportó (...) copia del respectivo certificado de libertad y tradición de éste, lo que impide descargar el análisis de procedencia de la cautela solicitada».

**2.** Ejecutoriada esa decisión. El mentado profesional del derecho allega el escrito referenciado *ut supra*, acompañado del certificado que enantes se echó de menos, aduciendo que «por error involuntario no se había enviado».

## **II. Consideraciones.**

### **1. El problema jurídico.**

¿Es del caso acceder a la solicitud de inscripción de la demanda suplicada por gestor judicial de la revisionista?

### **2. Procedencia de la medida.**

De acuerdo con el artículo 360 del CGP, con ocasión al remedio extraordinario de revisión, podrá decretarse la *inscripción de la demanda* o el secuestro de bienes muebles, «en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan».

### **3. Caso concreto – negativa de la medida.**

**3.1.** En firme el proveído del 17 de noviembre de lo que discurre, es un hecho que lo que ahora nos ocupa debe ser tenido como una nueva solicitud, a la cual no es del caso atender habida consideración de que la oportunidad para solicitar las cautelas indicadas en el canon atrás referenciado se limita al momento de interposición de la demanda contentiva del recurso extraordinario.

Así lo explica, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la AC3521-2023 de nov. 24, rad. 2021-00663-00, donde se indica:

**«En el caso presente** la medida pedida se solicitó en momento posterior a la presentación de la demanda, lo cual desatiende el requisito temporal establecido en el artículo 360 del Código General del Proceso.

Sobre la temática se ha explicado: *«en el recurso extraordinario de revisión es procedente la medida cautelar de «inscripción de la demanda» cuando sea solicitada en el libelo genitor, se encuentren satisfechos los requisitos al efecto establecidos en el proceso declarativo y el bien materia de la cautela pertenezca al convocado»* (AC1630-2020, negrilla fuera de texto).

No puede entenderse que es factible solicitar la referida cautela en cualquier estadio del trámite, pues se desconocería que el legislador fijó un momento procesal específico que es la presentación de la demanda y que el juez se encuentra limitado por las disposiciones que regulan el recurso extraordinario de revisión.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que el recurso de revisión es *«eminente extraordinario y por ende restringido. Sus limitaciones se proyectan en tres aspectos: la clase de providencias impugnables por esta vía; las circunstancias para este ataque; y la actividad jurisdiccional para su conocimiento. La ley positiva, al efecto, reserva este recurso para impugnar con él ciertas y determinadas providencias, las sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, solo se autoriza por los motivos o causales que en forma taxativa ha establecido el legislador al efecto; y, además, los poderes del juez llamado a decidirlo están igualmente limitados»*<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).»

En ese orden de ideas, estando definida la suerte del pedimento cautelar establecido en la demanda, por influjo de los principios de preclusión y eventualidad cuya aplicación se sigue de la ejecutoria del auto del 17 de noviembre de 2023, la solicitud que ahora se contempla es convicta de improcedencia dado que se interpone por fuera de la oportunidad fijada en la Ley.

---

<sup>1</sup> MURCIA BALLEEN, Humberto. Recurso de Revisión. Tercera Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez. 2006. Pág. 184.

**3.2.** Ahora bien, de omitirse tal señalamiento, viene dado que, aun así, habría de negarse la medida deprecada habida cuenta de que el inmueble motivo de ésta no pertenece al llamado a oponerse Carlos Mauricio Galeano Almanza.

En efecto, revisado el certificado de tradición del FMI No. 140-113191 de la ORIP de Montería, allegado en esta oportunidad, se advierte que conforme anotación No. 008 del 18 de julio de 2023, Galeano Almanza, enajenó la heredad en cuestión mediante «compraventa» (E.P. No. 484 del 5 de jul. 2023) a Carmelo Antonio Cogollo Burgos. Incluso, antes de la interposición de este trámite, lo cual fue el 5 de septiembre hogaño<sup>2</sup>.

Ese hecho trunca el anhelo del peticionante, conforme lo sentó la H. Sala de Casación Civil en la AC1630-2020 de jul. 27, rad. 2019-01940, donde en un caso que *mutatis mutandis* es similar al *ejusdem*, se dijo:

«Establece el artículo 360 del Código General del Proceso que en el recurso extraordinario de revisión *«[p]odrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan»*.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 591 *ibídem* dispone, *«[p]ara la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**»* (negrilla fuera de texto).

2. De lo anterior se concluye que en el recurso extraordinario de revisión es procedente la medida cautelar de *«inscripción de la demanda»* cuando sea solicitada en el libelo genitor, se encuentren

---

<sup>2</sup> Vid. 05ActaReparto23001221400020230019900

satisfechos los requisitos al efecto establecidos en el proceso declarativo y el bien materia de la cautela pertenezca al convocado.

3. Descendiendo al caso que nos ocupa se denegará la medida precautoria pedida en la demanda sustentadora de la revisión, por cuanto el inmueble sobre el cual pretende que recaiga, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-16231 no pertenece al demandado José Higinio Aguazaco (quien fungió como demandante en el proceso de pertenencia n.º 2011-00358), dado que en la anotación n.º 18 «28-09-2018» aparece registrada una compraventa ajustada entre el citado convocado y Hugo Armenta Aguazaco Reyes (10%), Elver Orlando Awazacko Reyes (20%), Héctor Josué Awazacko Reyes (40%), Juan Guillermo Awazacko Reyes (20%) y Luis Alirio Awazacko Reyes (10%).

En consecuencia, deviene inane ordenar la inscripción de la demanda en cuanto el registrador se abstendrá de hacerlo debido a que el predio no pertenece al accionado (inciso primero del artículo 591 C.G.P.).»

#### **4. Epílogo.**

Acorde con las pautas normativas y jurisprudenciales aquí invocadas, se tiene que la negativa de lo pretendido es conducta exigida a esta Judicatura.

#### **5. Cuestión adicional.**

**5.1.** Con ocasión a la presente, se advierte que en el auto del 17 de noviembre de 2023, se incurrió en un *lapsus calamis* respecto del nombre del demandado, Carlos Mauricio Galeano Almanza, en tanto que se omitió su primer apellido (Galeano). Lo cual se corregirá en los términos del artículo 286-3 del CGP.

**5.2.** Ante lo resuelto acá y no siendo procedente la solicitud de otro pedimento cautelar (AC3521-2023), cúmplase con la orden impuesta a la revisionista en el numeral 4º del auto ya señalado, so pena de hacerse efectivo las consecuencias anticipadas en el numeral siguiente, 5º.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la medida cautelar deprecada por la promotora del remedio.

**SEGUNDO:** Corregir los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del resuelve del auto del 17 de noviembre de 2023, en el sentido de que el nombre completo del llamado a oponerse (demandado) es Carlos Mauricio Galeano Almanza.

**TERCERO:** De cumplimiento la demandante al numeral cuarto del interlocutorio señalado, so pena de hacerse efectiva la sanción anticipada en el numeral quinto *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

Pablo Jose Alvarez Caez

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad0a7bdbcfdd26256e3e10168d6027064230ac02ced0402e18fff433cd206b4**

Documento generado en 01/12/2023 02:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado sustanciador**

**FOLIO 364-2023**

**Radicado n°. 23-001-31-03-002-2019-00168-01**

Montería, uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte ejecutante, contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del proceso ejecutivo que la recurrente promovió contra OSTEONHEALTH SUMINISTROS HOSPITALARIOS I.P.S. S.A.S.

## **II. EL AUTO APELADO**

A través de esta decisión, el A quo declaró la ilegalidad del auto de fecha 19 de agosto 2022, en el que había decretado el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegue a tener en la acreencia con radicado D07-00136 por valor de \$1.394.299.858, graduada en la prelación B, siempre que no

sean inembargables; en consecuencia, revocó dicha cautela. Lo anterior, al estimar que los dineros que lleguen a cancelarse a la aquí ejecutada provienen de giros realizados por el ADRES de recursos del sistema de seguridad social, los cuales, gozan del carácter de inembargabilidad. Decisión que mantuvo al resolver la reposición principal.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Se alega, luego de reproducir en extenso lo dicho en un trabajo de grado, que como el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad. Por ello, pide revocar la decisión y en su lugar ordenar a la entidad destinataria que la cumpla, pues si bien existe una regla que predica la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, según el precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, aquella tiene excepciones cuando se trate de créditos laborales, pago de sentencias y títulos que provengan del Estado.

### **IV. ALEGATOS NO RECURRENTES**

No hubo réplica al recurso.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los artículos 320 y 328 del CGP, al juez de apelación le corresponde pronunciarse solamente sobre los

argumentos expuestos por el apelante, razón por la cual, corresponde a la Sala determinar: si, a fin de hacer efectivo el cobro de la acreencia contenida en unas facturas de compraventa, es procedente el embargo de los recursos que la ejecutada deba recibir producto de una acreencia que tiene ésta a su favor.

## **2. Solución al problema planteado**

2.1. El A quo, declaró la ilegalidad del auto de fecha 19 de agosto 2022, en el que había decretado el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga o llegue a tener en la acreencia con radicado D07-00136 por valor de \$1.394.299.858, graduada en la prelación B, dentro del proceso liquidatorio de COMFACOR; en consecuencia, revocó dicha cautela. Lo anterior, al estimar que los dineros que lleguen a cancelarse a la convocada provienen de giros realizados por el ADRES de recursos del sistema de seguridad social, los cuales, gozan del carácter de inembargabilidad.

2.2. La sociedad ejecutante protesta la decisión, al estimar luego de reproducir en extenso lo dicho en un trabajo de grado, que como el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad. Por ello, pide revocar la decisión y en su lugar ordenar a la entidad destinataria que la cumpla, pues si bien existe una regla que predica la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, según el precedente de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, aquella tiene excepciones cuando se trate de

créditos laborales, pago de sentencias y títulos que provengan del Estado.

2.3. Pues bien, los recursos del SGP -Sector Salud- y del Sistema de Salud son inembargables, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Vid. Sentencia C-313/2014), de la Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC5952-2018) y de la Sala de Casación Laboral (Vid. sentencia STL2307-2019). Este último precedente señala:

«la Sala ha señalado, que bajo ninguna circunstancia, los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía de ese derecho a las personas, lo cual armoniza con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que hace referencia al tratamiento de los fondos que financian esta garantía, a los cuales dota de: i) públicos, ii) inembargables, y iii) destinación específica, por lo que no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente».

2.4. El aludido principio no es absoluto; empero, sin entrar a dilucidar si la única excepción al mismo la constituye lo relativo a «*las obligaciones de naturaleza laboral*» (CC, T-053/22; C-313 de 2014, C-546 de 1992 y C-555/93), o si, por el contrario, también han de aceptarse como excepción a aquél, las obligaciones reconocidas en sentencias judiciales (CC, C-354 de 1997 y T-172/22) y las relacionadas con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor (CC, C-103/1994; C-539/2002 y T-172/22); lo cierto es que, en el caso, no hay ninguna evidencia de que la acreencia objeto de ejecución tenga que ver con alguna

de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud.

2.4.1. En efecto, como el A quo consideró que los dineros que lleguen a cancelarse a la aquí ejecutada provienen de giros realizados por el ADRES de recursos del sistema de seguridad social en salud **y ello no es debatido en la apelación**, para que proceda el embargo, aun aceptando las excepciones a la inembargabilidad edificadas desde antes de la sentencia C-1154 de 2008, es menester que: i) el título ejecutivo se tratara de alguno de los antes aludidos, es decir, una acreencia laboral, una sentencia judicial o un título emanado del Estado; ii) que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP en salud (C-1154 de 2008, C-543 de 2013); y, iii) que los ingresos de la respectiva entidad no sean suficientes para atender tales acreencias (CC, T-053/2022).

2.4.2. Pero resulta que, en el caso, ninguna de estas condiciones se cumple. En efecto, véase que i) el título ejecutivo que soporta el cobro no es ninguno de los mencionados; ii) las obligaciones que se reclaman no tienen fuente en las actividades a las que están destinados los recursos del SGP; y iii) no se probó la insuficiencia de los recursos propios de la ejecutada para el pago de la deuda.

2.4.3. Sobre lo primero, es evidente que el título de recaudo se trata de unas facturas de compraventa. Es decir, lo reclamado no es una acreencia laboral; tampoco tiene sustento en una

sentencia judicial, ni mucho menos, consta en un título emanado del Estado.

2.4.4. Frente a lo segundo, es palpable que la deuda no tiene fuente en ninguna actividad de la salud, pues, para la Sala, solo tienen esta connotación aquellas que se relacionan con la prestación efectiva de ese servicio; por ende, no son de esa especie, las actividades relativas al suministro de insumos médicos, que es lo que, en últimas, dio origen a los títulos materia de recaudo. Es decir, como la fuente de la obligación no emana de la prestación del servicio de salud por parte de la ejecutante a usuarios de la ejecutada, sino al suministro de insumos médicos, ello no comporta la excepción en comentario.

2.4.5. Y, en cuanto a lo tercero, ninguna prueba se allegó acerca de la insuficiencia de los recursos propios de la ejecutada para el pago de la deuda. Por ende, no es dable presumir tal aspecto, pues, éste ha de ser acreditado en el proceso.

2.4.6. A lo anterior agréguese que criterios similares al expuesto han sido encontrados razonables por la Honorable Sala de Casación Civil; por ejemplo, en decisión STC1867-2023, se indicó:

«2. Escrutado el material probatorio, se observa que la autoridad judicial encartada -con providencia del 13 de diciembre de 2022- revocó la determinación del 4 de abril anterior, ordenando el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada.

2.1. En efecto, la mentada Corporación comenzó por ilustrar las normas constitucionales que desarrollan el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos. En líneas seguidas, se refirió a las excepciones que han sido consagradas vía jurisprudencia de cara a la mentada figura. Tratándose de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en

Salud, apuntaló cuáles rubros lo componen, haciendo especial énfasis en los parafiscales y trajo a colación la sentencia T-053 de 2022.

2.2. Corolario de lo discurrido, al analizar el certificado aportado por la EPS Famisanar, concluyó que *«al provenir de compensación por pago por capitación, adquirieron la connotación de inembargables, pues provienen de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud hechas por los afiliados, con cargo a la prestación de los servicios de salud (...)»*. Y resaltó que *«su retención por cuenta del proceso desconoce su naturaleza y la regla contenida en el artículo 48 de la Constitución Nacional»*.

3. De lo transcrito, esta Sala -en su calidad de juez constitucional- advierte que la acción no tiene vocación de prosperidad. En efecto, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del funcionario atacado, para esta Corporación, la determinación cuestionada no podría recibirse como irrazonable. Ello pues, fue proferida por el juzgador natural, sirviéndose de un análisis normativo del tema».

2.5. Dado el principio de consonancia que rige la apelación de autos, lo expuesto se estima suficiente para confirmar la providencia apelada.

### **3. Costas**

No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas en el expediente.

## **VII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2019-00148-01 Folio: 491-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CAMILO PEÑA BENITEZ** contra **P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADA Y OTROS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235c99cfd8f477df45ba820e8914c346a3a14d2b0fc385bc714463907b19a1d**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2023-00121-01 Folio: 497-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante de la sentencia de fecha (05) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DIANA PATRICIA COGOLLO CALDERÓN** contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ASEOS DE COLOMBIA S.A – ASECOLBA Y OTRO.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c112f13669d46cd616c4f59fa892029856247fab16408d3faa4f916b9f9d6a5**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-417-31-03-001-2016-00086-01 Folio: 483-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante de la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Lórica – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ORFELINA MORALES HERNANDEZ** contra **ESE CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO Y COOPERATIVA DE SALUD DE CÓRDOBA COOSALUD LTDA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e34fb81b3c1598d0d6d0f63961da9d703daccce26764ccaa4887097bfaf07**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2023-00133-01 Folio: 514-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **EMMA FRANCISCA RUIZ ORTIZ** contra **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de

2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369a97909aa2b0c7ab9d39df1157f7d845417920d23adb893291faf2b20a5322**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-003-2019-00417-01 Folio: 493-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación recurrida por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CARMEN CECILIA BARBOSA ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA Y OTROS**. Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31b9633e2255ffd6094eca06f7d0d62bb07fc1f7b19e301264874d1c4f8b4e**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-004-2022-00239-01 Folio: 498-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CESAR AUGUSTO JULIO DURANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como

asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393db53a5a196e29b12b32dc60123c9ed6440d39a78c4068518630fcf8c123c6**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2023-00090-01 Folio:502-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia de fecha siete (07) de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PEREZ** contra **CONSORCIO GUARANDA SUCRE Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como

asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad7f6a0f78307c04779a78fb0d971a705da3201ff5c029e7a7b4549d57c9aeb**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-002-2023-00105-01 Folio: 512-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NARCISO RAFAEL FLOREZ RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como

asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e275724c3fde22d806d9ad160ae8985de395d31c08a0d5367ffb2151a0f37913**

Documento generado en 01/12/2023 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**